



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SM-JRC-317/2024 Y
ACUMULADO

PARTES ACTORAS: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO Y GONZALO
ROBLES ROSALES

TERCEROS INTERESADOS: LUIS
EDUARDO SEPULVEDA DE LEÓN Y
MOVIMIENTO CIUDADANO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIO: RICARDO ARTURO
CASTILLO TREJO

COLABORÓ: NAYELI MARISOL AVILA
CERVANTES

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que: **confirma** en lo que es materia de impugnación, la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dentro del expediente JI-117/2024 en la que determinó confirmar la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondientes a la renovación del Ayuntamiento de Villaldama, Nuevo León. Lo anterior, porque se estima que el análisis que se realizó sobre la causal de nulidad de diversas mesas directivas de casilla resulta congruente y exhaustiva, además que la motivación y fundamentación resultó adecuada, y si bien, los actores tienen razón respecto de la omisión de analizar el disenso relacionado con la persona de nombre Manuel Ramos Valdez, a ningún fin práctico llevaría devolver el expediente para realizar un análisis mayor, pues, según se advierte de la demanda local, no realizó señalamientos concretos sobre algún hecho que pudiera ser causante de alguna causal de nulidad.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. ACUMULACIÓN.....	3
4. PROCEDENCIA.....	4

5. ESTUDIO DE FONDO5
6. RESOLUTIVOS.....20

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley Electoral Local:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Ley de Gobierno Municipal:	Ley de Gobierno Municipal para el Estado de Nuevo León
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MC:	Partido Político Movimiento Ciudadano
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado Nuevo León

1. ANTECEDENTES

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

1.1. Inicio del proceso electoral. El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral local 2023-2024, para la renovación de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Nuevo León.

1.2. Jornada Electoral. El dos de junio, se celebró la jornada electoral para elegir a las personas que integrarán, entre otros, el Ayuntamiento de Villaldama, Nuevo León.

1.3. Sesión de cómputo. El cinco de junio, dio inicio la sesión de cómputo en la que se emitió la declaratoria de validez; y se otorgó la constancia de mayoría a la candidatura postulada por *MC* para la integración del Ayuntamiento de Villaldama, Nuevo León.

1.4. Acuerdo de asignación de regidurías. El seis siguiente, la quien se ostenta como representante suplente del Partido en cita ante la Comisión Municipal Electoral de Villaldama, Nuevo León, aprobó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y ordenó la expedición de las constancias correspondientes.

1.5. Medio de impugnación local. Inconformes con lo anterior, el diez de junio, Gonzalo Robles Rosales y el *PVEM*, presentaron juicio de inconformidad ante el *Tribunal Local*, el cual se radicó bajo el número de expediente JI-117/2024.

2

1.6. Sentencia impugnada. El uno de agosto, el *Tribunal Local* emitió sentencia dentro del expediente JI-117/2024, en la que se determinó confirmar la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondientes a la renovación del Ayuntamiento de Villaldama, Nuevo León.

1.7. Juicio federal. Inconformes con esa determinación, el seis de agosto, los promoventes presentaron el juicio de revisión constitucional electoral que hoy se resuelve.

1.8. Acuerdo Plenario de Escisión y encauzamiento. El catorce de agosto, el Pleno de esta Sala Regional, determinó escindir y encauzar el escrito de demanda presentado por los impugnantes, por no ser jurídicamente viable atender sus pretensiones de manera conjunta a través del juicio de revisión constitucional electoral.

En consecuencia, por lo que hace a las pretensiones de Gonzalo Robles Rosales, se formó el juicio para la protección de los derechos político-electorales SM-JDC-573/2024.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque el acto controvertido es una determinación del *Tribunal Local* que se relaciona con la confirmación de la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez para la renovación del Ayuntamiento de Villaldama, Nuevo León, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 83, inciso b) y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. ACUMULACIÓN

En el caso concreto se advierte que existe conexidad en los juicios, pues los promoventes controvierten la sentencia dictada por el *Tribunal Local* JI-117/2024.

Por lo anterior, se determina acumular el expediente SM-JDC-573/2024 al SM-JRC-317/2024, por ser este el primero que se integró en esta Sala Regional.

SM-JRC-317/2024 Y ACUMULADO

En consecuencia, deberá agregarse copia autorizada de los puntos resolutive al expediente acumulado.

Ello, de conformidad con los numerales 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la *Ley de Medios*, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. PROCEDENCIA

4.1. Procedencia del juicio SM-JRC-317/2024

El presente juicio es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a) 86, y 88 numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El juicio se promovió por escrito, en la demanda consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien acude en su representación; asimismo, se precisa el medio para recibir notificaciones, se identifica la resolución impugnada, se mencionan hechos y agravios, además de los artículos supuestamente violados.

4 b) Oportunidad. El juicio es oportuno porque la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto para ese efecto, ya que la resolución que se controvierte se emitió el uno de agosto¹, le fue notificada al partido promovente el dos siguiente², y la demanda se presentó el seis de agosto³, es decir, dentro del plazo legal para tal efecto.

c) Legitimación y personería. Se cumple con esta exigencia, ya que, quien promueve, es un partido político nacional con registro en el estado de Nuevo León.

Asimismo, acude en su representación Maximiliano José Contreras Ortiz, persona que cuenta con la representación legal del *PVEM*⁴.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, pues el *PVEM* combate una resolución dictada por el *Tribunal Local* que confirmó la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez para la renovación

¹ Sentencia visible a foja cuatrocientos cincuenta y uno del anexo uno del expediente.

² Tal como se desprende de la cédula de notificación personal, visible a foja cuatrocientos ochenta del anexo uno del presente expediente.

³ Tal como se advierte del sello de recepción visible a foja uno del expediente principal.

⁴ Tal como se advierte del listado Representantes de Partido Políticos Acreditados ante las Comisiones Municipales Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León para Proceso Electoral Local 2023-2024, disponible en el siguiente enlace electrónico https://www.ieepcni.mx/info/procesos/2024/Representantes_Partido_CMEs_220424.pdf. Lo cual constituye un hecho notorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 de la *Ley de Medios*.



del Ayuntamiento de Villaldama, Nuevo León, a la candidatura postulada por MC, por lo que dicha resolución es contraria a sus intereses.

e) Definitividad. La resolución combatida es definitiva y firme, porque en la legislación electoral de Nuevo León no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción del presente juicio.

f) Violación a preceptos constitucionales. Se acredita la exigencia, porque en el escrito correspondiente se alega la vulneración de los artículos 1, 6, 7, 14, 16, 17, 41, de la *Constitución Federal*.

g) Violación determinante. Se actualiza este requisito, porque de resultar fundados los agravios, la violación reclamada podría dar lugar a la revocación o modificación de la sentencia del *Tribunal Local* en la que se determinó confirmar la declaración de validez y otorgamiento de las constancias respectivas para la renovación del Ayuntamiento de Villaldama, Nuevo León, lo que es suficiente para efectos de la procedencia del medio de impugnación.

h) Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada. La reparación es viable, pues no existe impedimento jurídico o material para que, de ser el caso, se pueda modificar o revocar la resolución impugnada y se ordene subsanar las afectaciones presuntamente ocasionadas en la elección para conformar el Ayuntamiento en cita dentro del proceso electoral 2023-2024.

5

4.2. PROCEDENCIA DEL JUICIO SM-JDC-573/2024

El juicio resulta procedente en términos del acuerdo de admisión de quince de agosto.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

5.1.1. Resolución impugnada

Tiene tal carácter la sentencia dictada por el *Tribunal Local* al resolver el expediente JI-117/2024, en la que determinó confirmar la declaración de validez, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez en favor de la planilla postulada por MC, para la renovación del Ayuntamiento de Villaldama, Nuevo León.

5.1.2. Consideraciones que sustentan el acto impugnado

SM-JRC-317/2024 Y ACUMULADO

El *Tribunal Local* determinó que no se actualizó la causal de nulidad prevista en el artículo 329 fracción VII, en relación con la diversa XIII, de la *Ley Electoral Local*, consistente en la recepción de votación por personas no autorizadas para integrar la mesa directiva de casilla que pudieran causar presión sobre el electorado.

Lo anterior, porque las personas que integraron las mesas directivas de las casillas 2119 Básica y 2120 Básica, se tuvo por demostrado que ocupaban cargos de nivel operativo dentro de la estructura orgánica del ayuntamiento, y por lo que hace a la casilla 2118 Contigua 2 se determinó que la persona que se indicó que no podía integrar la mesa directiva de casilla no laboraba en el ayuntamiento.

Por otra parte, el *Tribunal Local* determinó que no se acreditaba la causal de nulidad consistente en presión sobre el electorado en las casillas 2118 Básica, 2118 Contigua 1 y 2118 Contigua 2, debido a que la persona que fungió como representación del partido Movimiento Ciudadano en la casilla 2118 Contigua 1, tenía el carácter de Directora de Educación en el ayuntamiento, ya que conforme las pruebas aportadas, se tuvo por acreditado que el cargo que esa persona ocupó correspondía a un mando medio, por lo que no se actualizaba alguna irregularidad, y que, además en el caso hipotético de que existiera, esta únicamente causaría una afectación en la casilla donde ejerció ese cargo, pero, no podría extenderse a otro centro de votación.

6

En otro aspecto, determinó que no se actualizaba alguna irregularidad ya que las personas que fungieron como representantes del partido Movimiento Ciudadano en la casilla 2118 Básica, ocupaba un cargo de nivel operativo, y por lo que hace a la representación de la mesa directiva de la casilla 2118 Contigua 2, se determinó que aun cuando se acreditó que la persona cuestionada contaba con el cargo de Directora de Salud, fue representante del Partido del Trabajo en la elección de diputaciones, además que tenía un nivel de mando medio, por lo que no se tenía por demostrada la existencia de alguna irregularidad.

El *Tribunal Local* también señaló que los actores, en esa instancia, no demostraron a través de alguna prueba que las personas cuestionadas hubieran realizado algún acto de presión sobre el electorado.

Por otra parte, determinó que las pruebas técnicas consistentes en diversas fotografías tomadas durante la jornada electoral, además de que carecían de

circunstancias de tiempo, modo y lugar, no reflejaban la realización de algún acto de coacción o presión sobre el electorado, y que el acta que presentó como prueba únicamente contenía la declaración de una persona ante la autoridad judicial, pero que ello no demostraba la constatación de algún acto de presión.

Asimismo, el *Tribunal Local* señaló que aun cuando se identificó a diversas personas, los actores en esa instancia no los relacionaron con alguna mesa directiva de casilla.

Con posterioridad, el *Tribunal Local* determinó que no se actualizaba la causal de nulidad de la elección del ayuntamiento, ya que ninguno de los agravios había prosperado.

Finalmente, determinó que no era atendible el agravio relativo al rebase de tope de gastos de campaña, ya que a la fecha en que se dictó la sentencia aún no se engrosaba el dictamen consolidado y la resolución respectiva, por lo que se dejaron a salvo los derechos de las personas para que en su caso presentaran su demanda.

5.1.3. Planteamientos ante esta Sala

7

5.1.3.1. Agravios de la demanda del expediente SM-JRC-317/2024

En el apartado de contexto, refieren que debido al tamaño y población del municipio, los actos de presión sobre el electorado se deben analizar de forma cuantitativa y cualitativa, ya que la presencia de servidores públicos de manera generalizada durante la jornada electoral puede constituir una irregularidad determinante, además de que se debió de advertir que existió presencia de mandos superiores, medios e inferiores que actuaron de manera estratégica durante la jornada electoral para presionar y coaccionar al electorado, causando un fraude a la ley que eventualmente podía motivar la causal genérica de nulidad de la elección.

En su agravio 1, refiere que la responsable violó los principios de congruencia y exhaustividad, así como de fundamentación y motivación de las pruebas, ya que valoró las pruebas de forma indebida que permitían advertir que se configuraba la causal de nulidad prevista en el artículo 329 fracción VII en relación con la diversa XIII de la *Ley Electoral Local*.

SM-JRC-317/2024 Y ACUMULADO

Al respecto, refiere que la responsable analizó conforme a la normativa cuales eran exactamente las facultades que orgánicamente tenía la persona que fungió como representante del partido Movimiento Ciudadano en la casilla 2118 Contigua 1, aun cuando se acreditó que contaba con el cargo de Directora de Educación, y que por el simple hecho de ser directora se demostraba que contaba con un mando superior, aun cuando de las pruebas que se ofrecieron se señaló que tenía un mando medio, además de que en el juicio local se evidenció que la información que presentó el ayuntamiento era falsa, y esa omisión era violatoria a los principios de exhaustividad y de congruencia.

En esa línea, sostiene que le correspondía a la responsable motivar de manera exhaustiva las razones por las que consideró que no disponía de recursos materiales o humanos y financieros a su cargo.

Refiere que si bien, en la normativa del ayuntamiento, no se hace referencia a las facultades específicas que le corresponden a la Directora de Educación, debe tenerse en consideración que conforme lo dispuesto en el artículo 33 fracción VIII (sic), inciso b), de la *Ley de Gobierno Municipal*, el ayuntamiento tiene la facultad de organizar la educación y que esa es una actividad prioritaria según el diverso 153 fracción III del Plan Municipal de Desarrollo, aunado a que en el artículo 116 de la Ley General de Educación cada municipio puede en el ámbito de sus atribuciones promover y prestar servicios educativos de cualquier tipo de modalidad.

8

En el disenso identificado con el número 1.1., considera que resultó inadecuado que se desestimara su agravio en el sentido de que las condiciones de la ubicación de las casillas que integran la sección 2118 influyeran en la posibilidad de que la presencia de esa servidora pública tuviese impacto en los resultados de la votación, por lo que esa cuestión tendría que analizarse conforme las reglas de la sana crítica.

En el agravio 2, señala que le causa agravio que se hubiera desestimado su agravio relacionado con la casilla 2118 Contigua 2, ya que el hecho de que la servidora pública que tenía el carácter de directora de salud, no se podía ignorar porque hubiera fungido como representante del Partido del Trabajo en la elección de diputaciones.

Al respecto, sostiene que la *Ley de Gobierno Municipal* señala que en el artículo 224 fracción IV, dispone que el tema de salud es prioritario y por ello,



la resolución controvertida debió abordar ese tema, ya que esa omisión trasgrede el mencionado principio.

Asimismo, considera que la sentencia está indebidamente fundada y motivada ya que el *Tribunal Local* determinó que esa servidora pública no tenía un cargo de mando superior, cuando conforme la normativa si lo tenía en virtud de los mandatos normativos.

En el agravio 3, se queja de que la sentencia no fue exhaustiva ya que no se analizó el disenso relacionado con la presencia de Manuel Ramos Valdez como representante general del partido Movimiento Ciudadano y que se acreditó que tenía el cargo de coordinador de desarrollo urbano, y que, por esa causa, tenía a su cargo una cantidad considerable de facultades.

En el agravio 4, sostiene que se realizó un análisis indebido de la causal de nulidad genérica de la elección, pues, deja de lado que varios servidores públicos participaron en la jornada electoral, máxime que se demostró que intervinieron dos personas que tenían el carácter de directoras, lo que genera una fuerte presunción de presión sobre el electorado.

5.1.3.2. Agravios de la demanda del expediente SM-JDC-*/2024

9

Los agravios de la demanda que ahora se hace referencia son una reiteración de los sintetizados en el punto que antecede, por lo que por economía procesal no se insertaran.

5.2. Decisión

Esta Sala Regional determina que debe **confirmarse**, en lo que es materia de impugnación la sentencia controvertida.

Lo anterior porque se estima que el análisis que el *Tribunal Local* realizó sobre la causal de nulidad de diversas mesas directivas de casilla resulta congruente y exhaustiva, además que la motivación y fundamentación resultó adecuada, y si bien, los actores tienen razón respecto de la omisión de analizar el disenso relacionado con la persona de nombre Manuel Ramos Valdez, a ningún fin práctico llevaría a devolver el expediente para realizar un análisis mayor, pues, según se advierte de la demanda local, no realizó señalamientos concretos sobre algún hecho que pudiera ser causante de alguna causal de nulidad.

5.2.1. Justificación de la decisión

5.2.1.1. Los agravios que se exponen en contra de la validación de la votación recibida en la casilla 2818 Contigua 1 son ineficaces

En consideración de esta Sala Regional el señalamiento sobre el contexto en que presuntamente se dieron los actos que los actores refieren como evidencias de la causal de nulidad son **inatendibles**.

En primer término, porque la mención sobre los hechos que presuntamente motivaron la anulación de la elección del ayuntamiento de Bustamante no pueden surtir algún efecto o servir como referente en el análisis sobre la configuración de causales de nulidad en una elección diversa como lo es la de la elección del ayuntamiento de Villaldama, al respecto, es ilustrativo el criterio contenido en la jurisprudencia 21/2000 de rubro SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL⁵.

En este sentido, cabe señalar que no se desconoce que en términos del artículo 331 de la *Ley Electoral Local*, es posible que se anule una elección cuando se logren acreditar causales de nulidad en el veinte por ciento de las casillas o bien, que se demuestre violencia generalizada, sin embargo, los hechos que en un momento dado podrían tener como consecuencia esa declaración de nulidad se deben de acreditar individualmente y encontrarse relacionados con el tipo de elección de que se trate, en este caso, la elección de un ayuntamiento.

Al respecto, esta Sala Regional considera que es necesario hacer especial énfasis en que, en todo caso, los supuestos fácticos que reflejen la actualización de una causal de nulidad de la votación recibida en casilla deben acreditarse de manera objetiva y material, por lo que no sería posible tener por demostrada la existencia de alguna de estas hipótesis a partir de ejercicios netamente argumentativos.

Cabe aclarar que los disensos que se insertan en el apartado de contexto se analizan en forma conjunta con los agravios relacionados con la legalidad en la integración de las mesas directivas de casilla, pues, la intención de los promoventes es identificar razones que en su consideración podrían incidir en la calificación de los agravios que se expresan sobre esa temática.

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 31.

Ahora bien, por lo que hace al análisis de la nulidad de la casilla 2881 Contigua 1, en donde Rosa María Esparza Obregón fungió como representante de Movimiento Ciudadano en ese centro de votación, el *Tribunal Local* determinó calificar el agravio como infundado, pues, si bien, se tuvo por acreditado que esa persona era Directora de Educación, esto conforme a la información que remitió el ayuntamiento y a la cual se le otorgó valor probatorio pleno en términos del artículo 306 fracción I, 307 fracción I inciso c) y 310 de la *Ley Electoral Local*, en la sentencia también se tuvo por demostrado que ese cargo tenía un nivel de mando medio, circunstancia que no fue objeto de prueba en contrario, más allá de las manifestaciones que sobre ello realizó la parte actora.

En el entendido de que el principio de exhaustividad requiere que el órgano jurisdiccional de respuesta a los planteamientos de las partes, se puede sostener que este resultó acorde a esa obligación, pues, en el escrito inicial de demanda, los actores, de forma destacada sostuvieron que el cargo que ocupara resulta de mando superior por los recursos que tiene a su disposición, capacidad alcance y relevancia de su función, y que por las características propias del municipio las posiciones de gobierno se consideran privilegiadas y de poder, además que la Ley Orgánica Municipal (sic), no establecía bases para distinguir que cargos se pueden considerar como de mando superior, y que la operación que tenían sobre recursos sociales les permitía afectar la ciudadanía, posteriormente, sostuvo que ante la acreditación del tipo de cargo, debía presumirse la presión sobre el electorado.

En abono a lo referido, en el escrito de ofrecimiento de pruebas supervenientes⁶, la parte actora se limitó a insistir sobre la configuración de la presión sobre el electorado derivado de la comprobación del cargo público que le correspondía a la persona mencionada.

La observancia al principio de exhaustividad se configura ya que si el planteamiento de la irregularidad se realizó a partir de la demostración de que el cargo que ostentaba la persona mencionada era de mando superior, este se agotó a través de la presentación del informe por parte del ayuntamiento de Villaldama, que incluso, fue presentado como prueba por el actor, y en ese sentido, la información ahí contenida, por estar plasmada en una documental pública, tenía valor probatorio pleno respecto de su contenido y este tenía que

⁶ Visible a fojas 384 a 386 del Cuaderno accesorio 1.

ser desvirtuado, de lo contrario seguiría surtiendo sus efectos, lo anterior, de conformidad con el régimen probatorio establecido en el artículo 312 párrafo segundo, de la *Ley Electoral Local*.

Siguiendo esta línea de razonamiento, válidamente se puede concluir que frente al planteamiento, la respuesta fue exhaustiva, pues se ocupó de verificar si la parte actora acreditó el carácter de servidora pública de la persona cuestionada, el alcance y valor probatorio de los elementos de prueba que aportó, así como el resultado de esa valoración, máxime que, como se indicó los codemandantes basaron su causa de pedir en el supuesto mando superior que correspondía a la persona que actuó como representante de partido.

Ahora, no se pierde de vista que la persona y el partido actores refieren que el *Tribunal Local* no realizó un análisis normativo sobre el nivel jerárquico que le correspondía a la Dirección de Educación, y que eso fue violatorio del principio de exhaustividad, conclusión que no se comparte, pues, ese planteamiento no fue realizado por las partes promoventes en el medio de impugnación local, y ya que las partes actoras no formularon alguna queja sobre tal supuesto no le era exigible al órgano jurisdiccional local efectuar un estudio en ese sentido, aunado a que existía una prueba documental pública que conforme la disposición expresa de la *Ley Electoral Local*, hace prueba plena de la información ahí contenida.

12

En otro aspecto, la parte actora sostiene que la respuesta que se dio carece de una fundamentación y motivación adecuada, disenso que no se comparte.

Lo anterior es así, pues en la respuesta que otorgó el *Tribunal Local*, determinó que el informe que rindió el ayuntamiento de Villaldama tenía el carácter de documental pública y que, por esa causa, debía otorgársele valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 306 fracción I, 307 fracción I inciso c) y 310 de la *Ley Electoral Local*, y en tal virtud, el hecho que se tenía por demostrado era que la servidora pública tenía el carácter de mando medio, y que al no estar contradicha por algún otro medio de prueba mantenía ese alcance probatorio.⁷

⁷ Al respecto, es ilustrativo el criterio contenido en la tesis 3/2004 de rubro: AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES), ya que establece que elementos deben comprobarse para acreditar el ejercicio de un poder material.

En otro aspecto, refirió que no les asistía la razón al partido y candidatura impugnantes cuando sostuvieron que el cargo de “Dirección” de una oficina, por sí sola conlleva la presunción de que quien lo ocupe tiene a su disposición el manejo de recursos humanos, materiales o financieros, ya que ese aspecto tendría que ser objeto de prueba y que esa carga le correspondía a la parte promovente del medio de impugnación.

En consideración de esta Sala Regional la sentencia se encuentra debidamente fundada y motivada, pues, el *Tribunal Local* explicó como valoraría la prueba, el valor que le correspondía y le otorgó conforme al sistema normativo vigente en el estado, así como la imposibilidad de tener por acreditada la causal de nulidad ya que los elementos de prueba ofertados no demostraban los extremos requeridos, es decir, el tribunal local citó los numerales que utilizó como base normativa para realizar la calificación de los hechos y expuso la conclusión a la que arribó, con lo que se cumple con la obligación de fundar y motivar sus resoluciones, máxime, que tratándose de actos de autoridad jurisdiccional la adecuada fundamentación y motivación requiere que la autoridad exponga la argumentación que sustente su decisión.

Al respecto, es necesario hacer especial énfasis en que la *Ley Electoral Local*, contiene un régimen probatorio tasado, es decir, que el sistema normativo define el valor probatorio que le será otorgado a cada prueba, y en particular, al determinar el valor probatorio que le corresponde a las documentales públicas establece que tendrán un valor probatorio pleno, es decir, por sí sólo goza de presunción de veracidad, y en ese sentido, quien resienta una afectación con la información contenida en este tipo de medios de convicción, deberá desvirtuar su contenido a través de pruebas que demuestren lo contrario.

Esto es relevante, en la medida que las partes actoras sostienen que fue indebido que el *Tribunal Local* no realizara algún pronunciamiento en torno a la normativa aplicable y que se limite a valorar las pruebas consistentes en los informes rendidos por el ayuntamiento de Villaldama, pero, en términos del régimen probatorio contenido en la *Ley Electoral Local*, la existencia de una documental pública, por sí sola, permite tener por comprobado un hecho, en este caso, que el cargo de la titularidad de la dirección de educación es de nivel medio, y por esa causa el *Tribunal Local*, actuó correctamente al tener por acreditado ese hecho, sin que fuera necesario justificar en mayores elementos su decisión.

Además de lo referido, las partes actoras tenían la carga procesal de controvertir a través de pruebas la información contenida en los informes que emitió el ayuntamiento de Villaldama, la cual, no se ve satisfecha a través de la simple afirmación de que la información contenida es falsa.

En relación con esta temática, debe precisarse que, al cuestionar la sentencia local, los actores parten de una premisa inexacta, que es que la denominación del cargo conlleva que se presuma el nivel de mando superior, así como la disposición de recursos humanos, financieros y materiales, lo anterior, porque la denominación del cargo por sí sola no refleja que el puesto sea de mando superior, y en todo caso, el nivel jerárquico de ese cargo dentro de la estructura orgánica del municipio, así como el tipo de facultades y atribuciones que le corresponden, son cuestiones que debían ser acreditadas por la parte que invoca la causal de nulidad ante la afirmación de su configuración esto en términos del artículo 310 párrafo tercero de la *Ley Electoral Local*.

Asimismo, aun cuando se trata de un argumento novedoso, no sería factible calificar la legalidad de la resolución local con motivo de la invocación de los siguientes ordenamientos, cabe señalar que el hecho que la *Ley de Gobierno Municipal*, así como la Ley General de Educación, hagan referencia a la participación que deben tener los gobiernos municipales en materia de educación, e incluso, que en el Plan Municipal de Desarrollo, por sí solos no tienen como consecuencia que se llegue a determinar que cualquier cargo público relacionado con esta materia tenga nivel de mando de nivel superior, y en ese sentido, no podría considerarse como lo sostienen la persona y el partido actor que la existencia de las disposiciones normativas de referencia sean una evidencia de la existencia de algún acto contrario a la normativa electoral.

Por otra parte, se considera que el agravio que identifica con el número 1.1. debe calificarse como **ineficaz**.

Lo anterior es así, pues el partido y la persona promoventes sostienen que la presencia de la representación del partido Movimiento Ciudadano en la casilla 2118 Contigua 1, quien cuenta con el cargo de Directora de Educación en la estructura municipal afectó la votación en las casillas 2118 Básica y 2118 Contigua 2, por lo que debe anularse.

La ineficacia del agravio, se deriva de que la petición de anulación que realiza sobre las casillas 2118 Básica y 2118 Contigua 2, se sustenta en la

actualización de la causal de nulidad contenida en el artículo 239 fracción VII, de la *Ley Electoral Local*, en la casilla 2118 Contigua 1, sin embargo, como se ha argumentado, no existen bases objetivas para sostener que la presencia de dicha persona se encuadre en la hipótesis contenida en el artículo de referencia pues no se demostró que tuviera un mando superior.

En este sentido, con independencia de lo erróneo o adecuado de los argumentos que esgrime la parte actora, si el argumento base de su agravio se sustentó en la declaración de nulidad de la votación recibida la casilla 2118 Contigua 1, y este fue desestimado, los disensos que dependan de este resultaran ineficaces, de ahí que no sea viable realizar un pronunciamiento sobre tales motivos de inconformidad en tanto que no son autónomos.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que aun cuando los actores refieren que el diferendo se tiene sobre las casillas 2118 Básica, 2118 Contigua 1, 2118 Contigua 2, 2119 Básica y 2120 Básica, porque el *Tribunal Local* no realizó un estudio sobre las facultades que conforme a la norma les correspondía realizar a quienes presuntamente operaron en favor de Movimiento Ciudadano, lo cierto es que ese planteamiento es ineficaz, primero, porque es genérico ya que no identifican los disensos que supuestamente se omitió analizar y de las conductas atribuidas a esas personas, en segundo lugar, porque es novedoso ya que su causa de pedir en la instancia local fue que el simple hecho de ser funcionarios conllevaba la presunción de presión sobre el electorado pretendiendo en esta instancia modificar la materia de la litis.

5.2.1.2. Los agravios que se exponen en contra de la validación de la votación recibida en la casilla 2818 Contigua 2 son infundados e ineficaces

En la demanda los actores sostienen que se violentó en su perjuicio el principio de exhaustividad porque el *Tribunal Local* no estudió los argumentos relacionados con el fraude a la ley, el cual derivado de la participación de la persona de nombre Gloria Martha Niño Flores que tenía el cargo de Directora de Salud, quien desempeñó el cargo de representación del Partido del Trabajo en la elección de diputaciones en la casilla 2118 Contigua 2.

Sin embargo, **no le asiste la razón**, pues, en la sentencia impugnada se advierte que en los párrafos 55 y 56 el *Tribunal Local* determinó que aun cuando los actores afirmaron que se orquestó un fraude a la ley al colocar a servidores públicos como representantes de un partido diverso en la elección

de diputaciones para influir en la casilla 2118 Contigua 2, esas afirmaciones no se sustentaron con algún elemento de prueba, además, que la servidora pública tenía un nivel de mando medio, por lo que se descartó que su sola presencia haya influido en la elección del ayuntamiento en la casilla mencionada.

Lo anterior, deja ver que el *Tribunal Local* en efecto se pronunció sobre los disensos que hizo valer el partido y el candidato actores, y determinó que no existía alguna evidencia de que se haya colocado a servidores públicos como representaciones de partidos políticos en la casilla 2118 Contigua 2, con miras a beneficiar a la entonces candidatura a la presidencia municipal en Villaldama, y además que dicha persona tenía un mando de nivel medio.

Esta Sala Regional considera que frente al planteamiento formulado, la respuesta que otorgó el *Tribunal Local* fue suficiente, pues, si bien, se tuvo por acreditado el carácter de servidora pública de la persona cuestionada, al ser de mando medio, por sí solo no llevaba aparejada la presunción de presión sobre el electorado, además, indicó que no existían pruebas que demostraran la existencia de algún acto encaminado a generar presión, además de que se tuvo por comprobado que esa persona participó en la elección de diputaciones, no así en la de la integración del ayuntamiento, es decir, la sentencia se ocupa de analizar los hechos y a establecer si tenían alguna consecuencia jurídica, con lo que se cumple con el principio en cuestión, sin perjuicio de señalar que ese mandato de impartición de justicia completa implica el estudio integral y completo de los agravios, con independencia de que sean favorables a las pretensiones de quien los hace valer.

16

En otro aspecto, el agravio relacionado con la omisión de tomar en consideración el artículo 224 de la *Ley de Gobierno Municipal*, se considera **ineficaz**, pues además de que resulta ser novedoso, lo cierto es que el hecho de que el numeral de referencia faculte a los ayuntamientos a elaborar disposiciones normativas relacionadas entre otros temas a la salud pública, no es suficiente para demostrar que la persona referida tenía un cargo de mando superior en la estructura de gobierno municipal, y que por ello, fuera posible presumir que su presencia generaba presión sobre el electorado, o que la información que proporcionó el ayuntamiento fuera falsa.

Finalmente, se considera que el disenso relacionado con la incorrecta motivación de la decisión es **ineficaz**, en primer término, porque el *Tribunal Local* determinó que no se acreditaba alguna irregularidad, porque el cargo



que ocupaba dicha funcionaria era de mando medio, esto, conforme a la información que proporcionó el ayuntamiento y que incluso fue ofrecida como prueba por los ahora actores, la cual, por su propia y especial naturaleza tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 312 de la *Ley Electoral Local*, por otra parte, porque el simple señalamiento de que el cargo es de mando superior no permite tener por demostrada esa circunstancia, máxime que en la instancia local no se aportó alguna prueba adicional o que contradijera la información pública con la que se determinó el nivel del cargo; asimismo es de tomar en consideración que los ahora actores tampoco controvierten el hecho de que si bien, se acreditó que la persona era servidora pública, que la representación que ocupó **fue del Partido del Trabajo en la elección de diputaciones locales**, además que dicho partido no participó en la elección del ayuntamiento por lo que su presencia no incidió de forma directa en esta, aunado a que no existió alguna constancia que diera cuenta de la intervención de dicha persona en la elección del ayuntamiento.

5.2.1.3. Se acredita la falta de exhaustividad en la sentencia por lo que hace a la presencia de Manuel Ramos Valdez como representante general de Movimiento Ciudadano, sin embargo, ello es insuficiente para revocar o modificar la sentencia controvertida

17

En la demanda local, los actores señalaron que, entre otros funcionarios, Manuel Ramos Valdez, quien ocupa el cargo de Coordinador de Desarrollo Urbano, se desempeñó como representante general del partido Movimiento Ciudadano, y que el cargo de mando superior que le estaba conferido generó presión en el electorado.

De la revisión de la sentencia, se puede advertir que efectivamente, el *Tribunal Local* no se pronunció sobre la participación de esa persona en la jornada electoral, con lo que efectivamente, se vulnera el principio de exhaustividad cuya observancia está prevista en el artículo 315 fracción III de la *Ley Electoral Local*.

Sin embargo, en el caso concreto, no llevaría a ningún fin práctico regresar el expediente para que el *Tribunal Local* realizara un estudio sobre ese tópico de conformidad con las siguientes razones.

La primera razón, es que el partido y la candidatura actoras sustentan su pretensión en la afirmación de que Manuel Ramos Valdez ocupa un cargo de mando superior en el ayuntamiento, sin embargo, el informe que rindió el

ayuntamiento de Villaldama, y que fue presentado como prueba por los actores y se allegó al expediente para mejor proveer, y el cual, efectivamente tiene el carácter de una documental pública según el contenido de los artículos 306 fracción I, 307 fracción I, inciso c), de la *Ley Electoral Local* y las cuales tienen el valor probatorio que se establece en el diverso 312 párrafo segundo, del ordenamiento de referencia, deja ver que esa persona tiene el carácter de un mando de nivel medio, lo que excluye la presunción de presión sobre el electorado con su sola presencia.

En segundo lugar, porque aun cuando no se acreditó que tenía un mando de nivel superior, era posible que las partes actoras en la instancia local expusieran las circunstancias de modo tiempo y lugar en que cometió algún acto de presión, lo que tendría que estar sustentado con el material probatorio que resultara pertinente, sin embargo, de la lectura de la demanda, se puede observar que más allá de señalar que la persona en mención es servidora pública y que fue representante general de Movimiento Ciudadano en la elección del ayuntamiento de Villaldama, no identificó cuales hechos irregulares le atribuyó a ese funcionario ni en que casillas ocurrieron, pues basaron la presunta causa generadora de presión sobre el electorado en el nivel de mando que le correspondía a esa persona, sin embargo, esa circunstancia, como ya se mencionó no genera la presunción a la que hacen referencia.

18

Asimismo, aun cuando específica que la presencia de los representantes generales afectó a todas las casillas, ya que identificó que participaron funcionarios públicos como representantes de partido en los siete centros de votación que se instalaron en el municipio y que el *Tribunal Local* no fue exhaustivo, se considera que el disenso es ineficaz, porque además de que realiza una expresión genérica sobre la falta de exhaustividad se abstienen de identificar que disensos no fueron objeto de estudio, haciendo inviable su análisis pues los actores tienen la carga de hacer esa identificación, lo cierto es que les correspondía identificar en la instancia local los hechos que ocurrieron en cada centro de votación, así como las razones por las que se configura alguna causal de nulidad y aportar las pruebas respectivas, cargas procesales que en el caso concreto no se agotaron, tal como se precisó en la sentencia impugnada.

Conforme las razones expuestas, esta Sala Regional llega a la convicción de que aun cuando es cierto que el *Tribunal Local* no se pronunció sobre la

participación de la persona mencionada, a ningún fin práctico llevaría reenviar el expediente, pues en todo caso, el agravio es ineficaz por no demostrar de manera objetiva y material alguna causa que motive la nulidad de la elección recibida en alguna casilla o de la elección por la presencia de la persona mencionada con anterioridad.

5.2.1.4. El agravio relacionado con el análisis indebido sobre la causal genérica de la nulidad de la elección es ineficaz

En el agravio 4, el partido y la persona actora se duelen de que el *Tribunal Local* realizó un análisis incongruente al pronunciarse sobre el alegato relacionado con la participación de diversos servidores públicos el día de la jornada electoral, pues en todo caso, se demostró que hubo presencia de auxiliares administrativos, elementos operativos y dos directoras, lo que genera una fuerte presunción de que se ejerció presión sobre el electorado.

El agravio se considera ineficaz, pues en los disensos que ahora se analizan, no se presentan argumentos que demuestren en donde está la incongruencia de la sentencia, es decir, en que apartado las razones que expone el *Tribunal Local* son contradictorias entre sí, expresión que tiene que formularse de manera adecuada para estar en condiciones de determinar si existe dicho vicio o no.

Ahora, si en un esfuerzo interpretativo, se llega a la conclusión que los promoventes consideran que la incongruencia se encuentra en el hecho de reconocer que diversas personas servidoras públicas prestaron su servicio como integrantes de las mesas directivas de casilla o como representaciones del partido Movimiento Ciudadano, y que eso motiva tener por acreditada la nulidad de la elección, tampoco sería eficaz.

Lo anterior es así, porque en todo caso, el hecho que se tuvo por acreditado en diversos centros de votación es que las personas que desempeñaron cargos como representantes de mesa directiva de casilla y representaciones de Movimiento Ciudadano, tenían cargos de mando medio y operativo por lo que no era posible presumir la presión sobre el electorado, y al no realizarse una identificación individualizada de cada uno de los actos irregulares que ocurrieron en las casillas ni aportarse alguna prueba, no era posible sostener que existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, en el caso, las relativas a la presión y coacción hacia el electorado, razonamientos que se contienen en la sentencia y son

SM-JRC-317/2024 Y ACUMULADO

congruentes entre sí, pues si no existe alguna irregularidad debidamente comprobada, el acto impugnado debe subsistir en sus términos.

Por las razones expuestas debe confirmarse en los términos expuestos la sentencia impugnada.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el expediente SM-JDC-573/2024 al diverso SM-JRC-317/2024, por lo que se deberá glosar copia autorizada de los puntos resolutiveos al juicio acumulado.

SEGUNDO. Se confirma en los términos expuestos la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dentro del expediente JI-117/2024.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

20

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.